

ORDEN de 26 de septiembre de 2000 por la que se instrumenta la adquisici3n de cantidad de referencia por los ganaderos al Fondo Nacional Coordinado de Cuotas L3cteas para el per3odo 2000/2001.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernizaci3n y mejora de la competitividad del sector

l3cteo en lo relativo al Fondo Nacional Coordinado de Cuotas L3cteas y la asignaci3n complementaria de la Reserva nacional en el per3odo 2000/2001.

El Real Decreto 1486/1998 establece en su cap3tulo II el Fondo Nacional Coordinado de Cuotas L3cteas (en adelante Fondo), dentro de la Reserva nacional, como uno de los elementos b3sicos del programa de modernizaci3n del sector.

Concretamente, en su cap3tulo IV, regula las cantidades de referencia liberadas en los programas de abandono, disponiendo su posterior reasignaci3n tanto mediante el reparto del Fondo de cuotas como de la asignaci3n complementaria de la Reserva nacional, fijando el precio de la cuota del Fondo como la media ponderada de las indemnizaciones abonadas en el correspondiente programa de abandono.

Las cantidades que integran actualmente el Fondo han sido adquiridas mediante el programa indemnizado de abandono ejecutado durante el per3odo 1999/2000 en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n de 9 de septiembre de 1999, por la que se instrumenta el Programa Nacional de Abandono de la Producci3n L3ctea para el per3odo 1999/2000. La distribuci3n de las mismas entre los productores de cada Comunidad Aut3noma, se efect3a al amparo de lo dispuesto en el segundo p3rrafo del apartado 1.a) del art3culo 15 del Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos l3cteos y del r3gimen de tasa suplementaria.

El Real Decreto 1486/1998 prev3 adem3s que el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentaci3n determinar3 el procedimiento para el pago por parte de los productores de las cuotas adquiridas al Fondo, habilit3ndose a tal fin una cuenta espec3fica.

Por su parte, su disposici n final segunda faculta al Ministro de Agricultura para modificar los l mites m ximos relativos a la asignaci n complementaria, as  como las condiciones de los productores para su acceso al Fondo.

Finalmente, el Real Decreto 1931/1998, de 11 de septiembre, por el que se ampl a el plazo de presentaci n de las solicitudes de indemnizaci n por abandono de la producci n l ctea para el per odo 1998/1999, faculta, en su art culo 2, al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci n a modificar los plazos y t rminos previstos en el Real Decreto 1486/1998, relativos a presentaci n de solicitudes por los particulares.

En su virtud, dispongo:

Art culo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1486/1998, de 10

de julio, sobre modernizaci n y mejora de la competitividad del sector l cteo en

lo relativo a modalidades de aplicaci n del Fondo Nacional Coordinado de Cuotas

L cteos y la asignaci n complementaria de la Reserva nacional para el per odo 2000/2001.

Art culo 2. Cantidades existentes en el Fondo y precio.

La cantidad de cuota existente en el Fondo para el per odo 2000/2001 se eleva a

25.580 toneladas, en cumplimiento del art culo 5 de la Orden de 9 de septiembre

de 1999 por el que se instrumenta el Programa Nacional de Abandono de la Producci n L ctea para el per odo 1999/2000. Dichas cantidades se distribuyen

entre las Comunidades Aut nomas.

El precio de venta de las cantidades del Fondo se establece en 52,81 pesetas/kilo.

Art culo 3. Beneficiarios.

Los ganaderos que deseen obtener, mediante pago del importe correspondiente, la

asignaci n de cuotas del Fondo nacional deber n reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de cuota asignada inferior a 400.000 kilogramos a fecha 1 de abril de 2000.

b) Estar incluido en alguna de las categor as de productores recogidas en el

art culo 34.1 del Real Decreto 1486/1998.

c) No haberse acogido a los programas de abandono definitivo de la producción de leche, financiados con cargo a fondos de la Unión Europea, nacionales o autonómicos.

d) No haber transferido ni cedido cantidades de referencia durante los últimos cinco periodos, incluyendo aquel en que se presenta la solicitud al Fondo coordinado.

e) Haber comercializado en el periodo 1999/2000, al menos, el 90 por 100 de su cantidad de referencia.

f) Cumplir las condiciones sanitarias exigibles a la producción y comercialización de leche y productos lácteos.

Artículo 4. Solicitudes al Fondo.

1. Los ganaderos que reúnan las condiciones del artículo anterior, interesados

en obtener cantidades de referencia del Fondo de cuotas para el periodo 2000/2001, deberán presentar, antes del 1 de noviembre de 2000, una solicitud

dirigida al órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique su

explotación, que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo recogido

en el anexo 2 del Real Decreto 1486/1998.

2. La cantidad máxima que puede solicitar un ganadero depende de la cantidad de referencia que tenga asignada el 1 de abril de 2000.

a) Si su cantidad de referencia asignada es inferior a 150.000 kilogramos, hasta un máximo del 33 por 100 de la misma.

b) Si su cantidad de referencia asignada está comprendida entre 150.000 y 250.

000 kilogramos, hasta un máximo del 25 por 100 de la diferencia entre su cuota y 350.000 kilogramos.

c) Si su cantidad de referencia asignada está comprendida entre 250.000 y 400.

000 kilogramos, hasta un máximo del 10 por ciento de la diferencia entre su cuota y 500.000 kilogramos.

No obstante lo anterior, con independencia de la cuota láctea del ganadero, no se asignarán cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.

En los casos de sociedades agrarias de transformación, cooperativas de producción, comunidades de bienes o sociedades civiles con cantidad de

referencia asignada a nombre de la entidad, los límites señalados para el acceso al Fondo de cuotas se calcularán dividiendo la cuota asignada por el número de agricultores a título principal que los integren, y la cantidad máxima que puedan solicitar será el resultado de multiplicar por dicho número la cantidad que corresponderá a cada uno, según los baremos anteriores.

3. Los interesados se comprometerán en la solicitud a que únicamente podrán desistir de la misma con anterioridad a la remisión al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de la propuesta de asignación.

Artículo 5. Tramitación de la asignación del Fondo.

Las Comunidades Autónomas en base al artículo 15.1 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector

lácteo, elaborarán una propuesta de asignación de cantidades de referencia, las cuales notificarán a los interesados y remitirán a la Dirección General de Ganadería antes del 15 de diciembre de 2000.

En el plazo de diez días a partir de la recepción de la propuesta, los ganaderos ingresarán el importe de las cantidades que se les indiquen en la cuenta corriente que figura en el anexo.

La Comunidad Autónoma, una vez comprobado el ingreso efectivo, remitirá a la

Dirección General de Ganadería la relación de los ganaderos incluidos en la propuesta que no han constituido en plazo el ingreso al efecto de la exclusión

del interesado de la resolución de asignación de acuerdo con el artículo 15 del

Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.

Artículo 6. Renuncias.

Se considerará que desisten de su solicitud los solicitantes que no ingresen en plazo el importe por las cantidades adquiridas en el Fondo.

No se podrá renunciar a la asignación una vez efectuado el ingreso de las

cantidades correspondientes a la adquisición de cuota al Fondo.

Artículo 7. Asignación complementaria del Fondo.

Se modifican los límites de la asignación complementaria establecidos en el

artículo 17 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y

mejora de la competitividad del sector lácteo:

a) Un solicitante no podrá recibir asignación complementaria por encima del

límite del 100 por 100 de la cantidad de referencia adquirida al Fondo de cuotas, cuando su cantidad de referencia asignada sea inferior a 250.000 kilogramos.

b) En los casos que su cantidad de referencia asignada esté comprendida entre

250.001 y 400.000 kilogramos, los solicitantes no podrán recibir asignación

complementaria por encima del límite del 80 por 100 de la cantidad adquirida al Fondo de cuotas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "

Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 26 de septiembre de 2000.

ARIAS CAETE

Ilmos Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

ANEXO

Cuenta corriente para el ingreso descrito en el artículo 5

Denominación: Fondo Nacional de Cuotas Lácteas.

Titular: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Secretaría General de Agricultura.

Banco: "Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima".

Número de cuenta corriente: 0104-0301-27 0302043988.